

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



RESOLUCIÓN

Por la cual se niega prórroga de un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante acto administrativo Nro.200-03-20-01-0375 del 29 de marzo de 2017, se autorizó un aprovechamiento forestal persistente a favor de los señores Diego Alejandro Sánchez Vahos, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.945.311 y Diana Patricia Hernandez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.758.405, adelantarse en el predio finca los naranjos, ubicado en la vereda san Martín, paraje tres esquinas, corregimiento churidó en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, en un volumen de 1.584,3 m3 bruto y 992 individuos de las especies que se relacionan a continuación:

Nombre común	Nombre científico	DMC (Diámetro mínimo de corta) Mayor igual a	IC % (índice de corta)	N° de Árboles	Volumen Bruto (m3)
Ceiba Amarilla	Hura crepitans	45	50%	13	38,9
Caracoli	Anacardium excelsum	45	50%	13	52,8
Cedro	Cedrela adorata	35	70%	464	441,7
Higuerón	Ficus glabrata	45	75%	136	718,9
Hobo	Spondia mombin	45	75%	41	59,2
Laurel	Nectandra acutifolia	45	50%	6	10,7
Roble	Tabebuia rosea	35	70%	314	247,8
Tambolero	Shizolobium parahyba	45	50%	5	14,6
Total				992	1.584,3

Que el aprovechamiento forestal autorizado se otorgó por término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la firmeza de la providencia del 29 de marzo 2016, la cual fue notificado de forma personal el 30 de marzo de 2017, diligencias que obran en el expediente Nro. 200-16-51-11-0366-2016.

Que el titular del permiso, mediante comunicación con radicado interno Nro.200-34-01-58-2490 del 07 de mayo de 2019 elevó ante esta autoridad solicitud de prórroga del permiso otorgado mediante resolución Nro.200-03-20-01-0375 del 29 de marzo de 2017.

Que una vez recibida la misiva del 07 de mayo de 2019, el Grupo técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó evaluación técnica generando el informe Nro.400-08-02-01-0944 del 27 de mayo de 2019, en el que se conceptuó de la siguiente manera:

“Observaciones y/o Conclusiones:

El usuario no ha cumplido con obligación de presentar informe final de actividades del aprovechamiento forestal persistente realizado en el predio Los Naranjos en el periodo 30/03/2017 al 30/03/2019, de acuerdo con resolución No. 200-03-20-01-0375- del 29/03/2017 en el ARTICULO SEXTO.

*De acuerdo a la expedición del último SUNL (No 1556295) solicitado por el usuario del 22/08/2018 hasta el vencimiento de la vigencia correspondiente 30/03/2019, o durante un periodo de siete (7) meses de vigencia de la resolución de aprovechamiento forestal No. 375/2017, se constata que no se tuvo prueba de realización de actividades de aprovechamiento forestal en el predio Los Naranjos, lo que puede entenderse como desistimiento o abandono de acuerdo a parágrafo del artículo **Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento**, el cual registra lo siguiente en atención a la referencia "se considera como abandono del aprovechamiento la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva", sin embargo las dificultades en la comercialización pueden explicar la situación.*

La solicitud de prórroga del periodo de aprovechamiento para la resolución No. 375/2017 se realizó sin cumplimiento de los términos exigidos por la misma resolución en parágrafo del ARTÍCULO TERCERO, el cual se refiere a los tiempos de solicitud de prórroga de la siguiente manera. "En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con un (1) mes de anterioridad al vencimiento del mismo". Lo anterior se constata al revisar solicitud del usuario de consecutivo 200-34-01.58-2490 y fecha del 07/05/2019 presentada ante CORPOURABA después de que la resolución en mención No. 375/2017 haya vencido por tiempo y después de haber pasado dos (2) meses del vencimiento de la misma.

Las causales por las cuales la Autoridad Ambiental competente puede liquidar y dar por terminado un permiso o autorización de aprovechamiento forestal, en cualquiera de sus clases, se encuentran consagradas en el Decreto 1076 de 2015, a saber: Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Se debe solicitar al usuario la presentación del informe final de actividades de aprovechamiento forestal y realizar la revisión y/o evaluación del informe a solicitar, luego de la revisión y/o evaluación del informe a solicitar, en caso de constatarse el óptimo cumplimiento ambiental de obligaciones desde el punto de vista técnico se recomienda proceder con el archivo, la terminación, cierre o liquidación del expediente 200-16-51-11-0366-2016;

En cuanto a la solicitud de prórroga, deberá evaluarse lo registrado en este concepto técnico y determinar si existen otras causales que puedan permitirla."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2° del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario".

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y de los procedimientos administrativos; a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las*

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo precisado anteriormente, se tiene que los señores Diego Alejandro Sánchez Vahos, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.945.311 y Diana Patricia Hernandez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.758.405, titulares del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante acto administrativo Nro.200-03-20-01-0375 del 29 de marzo de 2017, contaron con veinticuatro (24) meses para adelantar el aprovechamiento autorizado, sin embargo evaluado el presente permiso, se constata que no se tuvo prueba de la realización de las actividades del aprovechamiento forestal en el predio los naranjos, esto puede entenderse a luz de la regulación normativa, abandono del permiso. Ahora si bien es cierto, obra en el expediente poder donde se faculta al señor German Villareal identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.299.056, para surtir las diligencias administrativas frente al trámite ambiental, el mismo no es titular del permiso, por tanto, no le asiste responsabilidad frente al mismo.

Igualmente, tal como se expresó en el informe Nro. 400-08-02-01-944 del 27 de mayo de 2019, este Despacho encuentra ajustadas las recomendaciones técnicas a las consideraciones normativas expuestas, por ello, se dispondrá a no aceptar la solicitud de prórroga, por cuanto no existen razones lógicas para mantener abierto el expediente contentivo de dicho trámite, entendiéndose, además, que en caso de necesitar intervención directa sobre el material aprovechar, se deberá solicitar un nuevo trámite ante esta autoridad Ambiental, como consecuencia, se ordenará igualmente el archivo del expediente Nro. 200-16-51-11-0366-2016.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No prorrogar el permiso otorgado en la resolución Nro.200-03-20-01-0375 del 29 de marzo de 2017, a los señores Diego Alejandro Sánchez Vahos, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.945.311 y Diana Patricia Hernandez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.758.405, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores Diego Alejandro Sánchez Vahos, identificado con cédula de ciudadanía


Nro.71.945.311 y Diana Patricia Hernandez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.758.405, o por quien este autorice en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

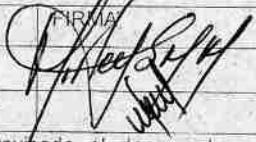
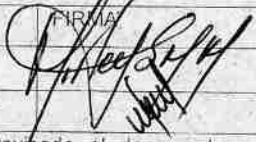
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

1
ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente Nro. 200-16-51-11-0366-2016.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		03-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		18-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-11-0366-2016